



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-56/2020

**RECURRENTE:** RODOLFO PEDROZA  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Rodolfo Pedroza Ramírez a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-48/2020; al estimarse que no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que la responsable hubiera realizado una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni que subsista planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, o alguno de los supuestos reconocidos jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
1. Competencia .....	4

2. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia..... 4

3. Improcedencia..... 5

    3.1. Tesis de la decisión ..... 5

    3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración..... 6

    3.3. Caso concreto..... 10

    3.4. Consideraciones de la Sala Regional responsable..... 11

    3.5. Síntesis de agravios..... 13

4. Decisión..... 19

RESUELVE ..... 19

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>CDM</b>	Comité Directivo Municipal
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ANTECEDENTES**

**1. Restructuración del Comité Directivo Municipal.** El siete de julio de dos mil diecinueve, el CDM del PAN en Tepic, aprobó la restructuración de dicho órgano, designando entre otros a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

**2. Resolución intrapartidista CJ/JIN/98/2019.** El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, diversos militantes del comité destituido presentaron juicio de inconformidad, el cual fue resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en



el sentido de revocar el acta del CDM y restituir a los actores en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos todos los actos celebrados posteriormente al acto revocado llevados a cabo por dicho CDM.

**3. Juicio federal SG-JDC-275/2019.** En contra de tal determinación, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, los actores Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, en su carácter de Secretario General y Tesorero del Comité Municipal presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue reencauzado al Tribunal local.

**4. Sentencia del Tribunal local (TEE-JDCN-11/2019).** El seis de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió sobreseer en el juicio local al advertir que el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se designó a la Delegación Municipal del PAN en Nayarit. Además de que el veintidós de diciembre de ese mismo año, se eligió al nuevo Presidente del CDM de dicho partido político.

En ese sentido, consideró que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable, por lo que no existía posibilidad de restituir el derecho político-electoral alegado por la parte actora.

**5. Demanda de juicio federal.** En contra de tal determinación, el doce de febrero siguiente, Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García presentaron juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

**6. Sentencia SG-JDC-48/2020 (Acto impugnado).** El cinco de marzo de dos mil veinte,<sup>1</sup> la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

**7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de marzo el recurrente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional a fin de que esta Sala Superior conociera de los agravios en ella expuestos.

**8. Remisión y turno.** El doce de marzo siguiente, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, derivado de lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **2. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.**



Esta Sala Superior considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020<sup>2</sup>.

En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos<sup>3</sup>.

En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección<sup>4</sup>.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político nacional<sup>5</sup>.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

---

<sup>2</sup> El pasado primero de julio.

<sup>3</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo 6/2020.

<sup>4</sup> En términos de las funciones que tiene asignadas el CDM previstas en el artículo 67 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

<sup>5</sup> Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del SUP-REC-137/2020.

La Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por el recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial por esta Sala Superior.

### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Así, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

comunidades o pueblos indígenas<sup>8</sup>, por estimarse contrarias a la Constitución Federal<sup>9</sup>. Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a la 628

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a la 626.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.



Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>

Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>14</sup>

Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>15</sup>

Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>16</sup>

Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013. Publicada en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>18</sup>

En tal virtud, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

### **3.3. Caso concreto**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En la especie, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-48/2020, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente TEE-JDCN/230/2019, que decretó el sobreseimiento<sup>19</sup> del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2019, mediante la cual se declaró la nulidad del acta de sesión celebrada por el CDM de ese partido, celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve, y ordenó restituirlos a sus cargos partidistas, entre otros, al aquí recurrente.

### **3.4. Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada al considerar que existe la posibilidad de que sean restituidos los derechos reclamados, dada la reparabilidad de los actos partidistas, además de que, se evidenciaba una dilación injustificada para resolver por parte del Tribunal local.

---

<sup>19</sup> El Tribunal local sostuvo que procedía el sobreseimiento en el juicio ciudadano local, en razón de que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable. Lo anterior, porque: i) la pretensión final de los actores era dejar si efectos la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/98/2019, mediante la cual se declaró la nulidad del acta de sesión celebrada por el CDM de ese partido, celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve, y ordena restituir a sus cargos partidistas, entre otros, al aquí recurrente; ii) Sin embargo, en autos consta que se designó la integración de la Delegación Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, y esta Delegación sustituyó al CDM para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción, con el Comité que sería elegido para el nuevo periodo; iii) Además, el Tribunal local razonó que también en el expediente existía el acta de la Asamblea municipal de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, por la que se eligió al nuevo Presidente del CDM del PAN en Tepic, Nayarit y; iv) Ante esas circunstancias, el Tribunal local concluyó que existía imposibilidad material y jurídica para restituir a los actores Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García en sus derechos políticos electorales, al haberse consumado de forma irreparable los actos reclamados, pues el CDM del que formaban parte ya había sido sustituido por la Delegación Municipal y, además, porque se eligió como nuevo Presidente del CDM a Rodolfo Pedroza Ramírez, el cual ahora integra el nuevo CDM del PAN en Tepic, Nayarit.

Lo anterior, acorde a diversas jurisprudencias y tesis<sup>20</sup> de las que se desprende que, la mera actualización de diversas conductas no implica que los efectos de la misma en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos y sean controvertidas con oportunidad.

Señaló que, en el caso, el acto controvertido ante el Tribunal local corresponde a la vida interna de los partidos, al tratarse de un litigio contra la nulificación de la resolución de un órgano de justicia partidaria que revocó o dejó sin efectos diversos nombramientos o designaciones en el CDM en Tepic, Nayarit de siete de julio de dos mil diecinueve.

Argumentó que aun cuando se originaron diversas conductas relacionadas con los actos controvertidos (designación de una delegación municipal y elección de nuevo presidente del CDM) ello en modo alguno implicó que resultara irreparable la vulneración alegada, ni torna inviable la pretensión de los actores.

En ese sentido, consideró que tales actos son susceptibles de quedar sin efectos<sup>21</sup> y, por lo tanto, resultaba viable alcanzar la protección reclamada, puesto que la irreparabilidad aducida por el Tribunal local es inexistente respecto del acto primigeniamente controvertido.

Por otra parte, advirtió que existía una dilación injustificada, toda vez que el Tribunal local dejó de actuar de manera diligente en la substanciación

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 51/2002, de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE", Tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES" y Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

<sup>21</sup> Conforme la jurisprudencia 7/2007, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD".



del expediente, lo cual incidió en los actores, pues se emitieron actos partidistas derivados del acto primigeniamente impugnado.

De ahí que considerara que, no existía una causa justificada para que el Tribunal local dejara de actuar -ejemplificando más de cuarenta y seis días hábiles desde la admisión y radicación para efectuar un requerimiento-, así como tampoco advertía alguna complejidad en el análisis del asunto que justificara la dilación en la emisión de la resolución.

Finalmente se conminó a los integrantes del Tribunal local para que en lo sucesivo actuaran dentro de los plazos legales para no afectar los derechos fundamentales de las partes, en observancia al artículo 17 constitucional, sin incurrir en omisiones o retardos que prolonguen o entorpezcan el trámite y resolución de los juicios sometidos a su potestad.

### **3.5. Síntesis de agravios**

El recurrente señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos humanos y el principio de legalidad y certeza electoral, porque:

- Adolece de una indebida fundamentación y motivación ya que los hechos y antecedentes que señala la Sala Regional en la sentencia, así como los que son materia de controversia no fueron analizados y revisados correctamente.
- Viola el principio de congruencia interna, y es excesiva al ordenar al Tribunal local que restituya a los actores en los cargos del Secretario y Tesorero del CDM del PAN en Tepic, Nayarit, pasando por alto que en la elección celebrada mediante Asamblea Municipal el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, resultó electo como Presidente el ahora recurrente.
- Revocar la sentencia del Tribunal local deja sin efecto la facultad de los partidos políticos de autogobernarse y, a su vez, violenta el derecho al sufragio activo y pasivo, toda vez que ello es una inaplicación, por una parte, los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de la

Ley de Medios y; por otra, el artículo 80 de los Estatutos Generales y los numerales 82 y 90, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, al atentar contra los procesos democráticos de selección de dirigentes de los órganos partidarios, pues no respeta y deja de lado que en la Asamblea Municipal realizada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve en la que se designó al recurrente como Presidente del CDM.

- Señalan que la controversia es relevante y por ello se acredita la procedencia del recurso de reconsideración, asimismo aducen que el asunto es de urgente resolución dado que la sentencia de la Sala Regional recurrida dejó en estado de incertidumbre el funcionamiento del CDM y privó al promovente de realizar las funciones como Presidente electo.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala Regional como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución Federal o tratado internacional.

Si bien, el recurrente alude que la responsable dejó sin efectos la facultad del PAN de autogobernarse en razón de que inaplicó los artículos 11, 80, 82 y 90 del Estatuto del PAN; sin embargo, de lo expuesto, se advierte que el recurrente hace depender tal inaplicación de una vulneración a los procesos de selección de dirigentes de los órganos partidarios cuando en realidad la responsable solamente realizó un ejercicio de legalidad para revocar el sobreseimiento decretado por el tribunal local al sostener con base en diversos criterios jurisprudenciales que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables; es decir, que la irreparabilidad en



materia electoral, en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Al respecto, esta Sala Superior, considera, en principio, que la mera afirmación de que la responsable inaplicó diversos preceptos estatutarios es insuficiente para considerar procedente el recurso de reconsideración, puesto que de manera alguna expone qué consideraciones de la responsable sustentan la inaplicación aducida máxime que la Sala Regional

consideró que los agravios planteados por los actores Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García eran esencialmente fundados para revocar la sentencia impugnada dado que contrario a lo estimado por el Tribunal local, era inexacto que los actos combatidos se habían consumado de forma irreparable en virtud de que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que la mera actualización de diversas conductas no implicaba que sus efectos en el ámbito interno del partido sean irreparables por el mero transcurso del tiempo, siempre que existan los medios de defensa idóneos que permitan a los posibles afectados cuestionarlos en su oportunidad.

Lo anterior derivó en que estableciera que el acto impugnado ante el Tribunal local correspondía a la vida interna de los partidos, al tratarse de un litigio enderezado a fin de anular la resolución de un órgano de justicia partidaria que revocó el acta de sesión celebrada el siete de julio de dos mil diecinueve y dejó sin efectos diversos nombramientos o designaciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit (donde fueron designados los actores Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García), de ahí que en términos jurisprudenciales se trata de un acto reparable.

Así contrario a lo que afirma el recurrente, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dado que el solo hecho de que la Sala Regional no haya analizado los agravios de la forma en que el recurrente ahora los plantea es insuficiente para considerar tal proceder como un aspecto sustancial que trascienda a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se omite mencionar que si bien la Sala Regional al sustentar su determinación citó las jurisprudencias de rubros: “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” y “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración.

Esto es así, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el considerar que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio interpretativo de que se trate quede referido a la inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>22</sup>.

En el caso, como ha quedado de manifiesto, la revocación de la sentencia del Tribunal local por parte de la Sala Regional no derivó de una interpretación directa de la Constitución Federal, sino que fue justificado a partir de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Medios, así como de criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y de la Suprema Corte

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de septiembre de 2011, registro 161047, Novena Época, página 754.



de Justicia de la Nación, lo que constituye una cuestión de legalidad, según se ha visto.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello, porque la reconsideración es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Por otra parte, el recurrente expresa que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada y tampoco es congruente; empero, se trata de manifestaciones genéricas que no permiten justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, pues la mera manifestación de ello es insuficiente para ese efecto, si no se demuestra que la Sala Regional omitió realizar un análisis que hubiera implicado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad<sup>23</sup>. Esto es, la sola alegación de indebida fundamentación y motivación y falta de congruencia no implica un tema de constitucionalidad.

Cabe señalar que tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivado de un error judicial evidente, dado que no se

---

<sup>23</sup> Al caso, resultan ilustrativas la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", así como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Tampoco escapa a la consideración de esta Sala Superior que el recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente conforme a las jurisprudencias 32/2009<sup>24</sup> y 32/2019<sup>25</sup>.

Sin embargo, se considera que no se actualiza algún criterio de excepción contenido en las jurisprudencias citadas porque en la controversia analizada por la Sala Regional: i) no se inaplicó de forma expresa ni implícita una ley electoral por considerarla inconstitucional; y ii) no se interpretaron directamente preceptos constitucionales.

Asimismo, el recurrente manifiesta de forma dogmática que el asunto es relevante; sin embargo, no señala argumentos que demuestren que se trata de un asunto inédito o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>26</sup>.

No es óbice el argumento del recurrente en el que expresa la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que el asunto es de urgente resolución pues la sentencia de la Sala Regional dejó en estado de incertidumbre el funcionamiento del CDM y privó al recurrente de realizar las funciones como Presidente electo.

---

<sup>24</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA EXPRESA O ÍMPLICITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>25</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



Lo anterior es así, porque la circunstancia aducida en forma alguna constituye un supuesto de procedencia de este medio de impugnación, pero además, en todo caso, con dicho argumento el recurrente pretende generar, de forma artificiosa, la procedencia del recurso de reconsideración que se analiza, pues esa sola manifestación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional, según se ha visto.

Todo lo expuesto anteriormente permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de este órgano jurisdiccional.

Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-REC-576/2019; SUP-REC-401/2019, SUP-REC-390/2019, SUP-REC-391/2019 y SUP-REC-392/2019 acumulados y SUP-REC-1565/2018.

#### **4. Decisión.**

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que los agravios sólo se refieren a cuestiones de mera legalidad, lo que procede es desechar de plano la demanda.

Por lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

## **SUP-REC-56/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.